

INFORME N.º 000025-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 27 de febrero de 2026

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a las órdenes de mantenimiento que se encuentran en trámite y fueron generadas antes de la vigencia de la versión 4 del procedimiento general "Certificación del operador económico autorizado" DESPA-PG.29.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993. En adelante, Constitución Política.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado, aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2016-EF. En adelante, ROEA.
- Procedimiento general "Certificación del operador económico autorizado" DESPA-PG.29 (versión 4), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000281-2025/SUNAT. En adelante, procedimiento DESPA-PG.29 (v4).
- Procedimiento general "Certificación del operador económico autorizado" DESPA-PG.29 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000061-2022/SUNAT. En adelante, procedimiento DESPA-PG.29 (v3).

III. ANÁLISIS:

Bajo la vigencia del actual procedimiento DESPA-PG.29 (v4) ¿se puede continuar con el trámite de las órdenes de mantenimiento generadas con el procedimiento DESPA-PG.29 (v3), para evaluar si el OEA mantiene los requisitos de certificación?

En principio, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 25 de la LGA, el OEA es aquel operador de comercio exterior u operador interviniente certificado por la SUNAT que ha cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos en esta ley, el ROEA y demás normas pertinentes.

Así, el artículo 26 de la LGA establece las siguientes condiciones para certificar como OEA¹:

- a) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente;
- b) Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones;

¹ Precisa además que será mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de economía y finanzas que se establecerán los lineamientos para la forma y modalidad de aplicación de estas condiciones.



- c) Solvencia financiera debidamente comprobada; y
- d) Nivel de seguridad adecuado.

A su vez, el artículo 5 del ROEA señala los lineamientos para la acreditación de las condiciones de certificación y prescribe que la Administración Aduanera establece los requisitos para el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, los cuales, se encuentran recogidos en el anexo I del actual procedimiento DESPA-PG.29 (v4)².

Del mismo modo, el artículo 9 del ROEA indica que la certificación como OEA tiene una vigencia indefinida, en tanto el OEA mantenga las condiciones de certificación, cuestión que, de conformidad con su artículo 10, es verificada por la Administración Aduanera mediante evaluaciones periódicas y extraordinarias de validación, según lo siguiente:

“Artículo 10.- Evaluaciones periódicas de validación

- 10.1 La Administración Aduanera realiza evaluaciones periódicas de validación para verificar que el OEA mantiene las condiciones y requisitos para continuar con la certificación, con la frecuencia y forma que esta establezca.
- 10.2 Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Aduanera, sobre la base de la aplicación de gestión de riesgos, podrá realizar evaluaciones extraordinarias a los OEA”.

Cabe mencionar que los requisitos y condiciones de certificación establecidos en el procedimiento DESPA-PG.29 (v3) fueron modificados con el actual procedimiento DESPA-PG.29 (v4)³, a fin de adecuarlos a las medidas de seguridad requeridas por el Programa C-TPAT (Customs-Trade Partnership Against Terrorism).

Por su parte, respecto a la exigibilidad del cumplimiento de estos nuevos requisitos y condiciones, debe tenerse en cuenta que el numeral 2 de la Sección VI del DESPA-PG.29 (v.4), establece lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

2. (...)

Para la certificación son **exigibles los requisitos vigentes a la fecha de la emisión de la resolución** correspondiente. Cuando estos sean **modificados con posterioridad** a la certificación, **corresponde al OEA adecuarse** al cumplimiento de los nuevos requisitos”⁴.

De esta manera, se advierte que para la certificación como OEA se considerarán aquellos requisitos que se encuentren vigentes al momento que se emita la resolución que declara la procedencia de la certificación; sin embargo, si estos se modifican posteriormente, el OEA, deberá adecuarse a los nuevos requisitos.

Así, se observa que para el caso particular de la adecuación a los requisitos y condiciones previstos en el procedimiento DESPA-PG.29 (v4), la Única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 000281-2025/SUNAT otorga al OEA el plazo de un (1) año calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del citado Procedimiento:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Adecuación de los Operadores Económicos Autorizados

Los operadores que cuenten con certificación de operador económico autorizado tendrán el **plazo de un año (1) calendario contado a partir de la entrada en vigor del procedimiento**

² “Anexo I: Requisitos para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la certificación del OEA”

³ Vigente a partir del 01.01.2026, conforme a lo previsto en la Sección IX del procedimiento DESPA-PG.29 (v4).

⁴ Énfasis añadido.



general “Certificación del operador económico autorizado” DESPA-PG.29 (versión 4) **para adecuarse** a sus regulaciones”⁵.

Dentro del marco legal expuesto, se consulta si se puede continuar con el trámite de las órdenes de mantenimiento iniciadas antes de la vigencia del procedimiento DESPA-PG.29 (v4), considerando que actualmente los requisitos y condiciones de certificación han variado y que, conforme a la Única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 000281-2025/SUNAT, el OEA tiene un plazo de un (1) año calendario, contado a partir del 01.01.2026⁶, para adecuarse a la normativa vigente.

Al respecto, conforme lo disponía el numeral 1, literal C de la Sección VII del procedimiento DESPA-PG.29 (v3) y lo prevé actualmente el numeral 2 del literal C de la Sección VII del procedimiento DESPA-PG.29 (v4), la Administración Aduanera evalúa anualmente el cumplimiento de los requisitos para continuar con la certificación, empleando técnicas de gestión de riesgos, de modo que, si identifica algún riesgo o se presentan incidencias de seguridad, se generará una “orden de mantenimiento ordinaria o extraordinaria”, la cual, podrá incluir una validación total o parcial de los requisitos de certificación.

En este punto, corresponde relevar, que si bien el procedimiento DESPA-PG.29 (v4) modificó los requisitos para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la certificación del OEA contemplados en la versión 3 del mismo procedimiento, algunos de estos se mantienen sin mayor variación.

Bajo esta circunstancia, se debe tener en cuenta que el artículo 103 de la Constitución Política establece que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

Adicionalmente, el artículo 109 de la Constitución Política prescribe que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Como se observa, la Constitución Política, que es la norma fundamental sobre la que se asienta el sistema normativo nacional, acoge la teoría de los hechos cumplidos y consagra al principio de aplicación inmediata de las normas, según el cual toda norma es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigor, por tanto, regula las relaciones y situaciones jurídicas que se producen a partir de dicho momento hasta su derogación.

Cabe mencionar, que al entrar en vigencia el ROEA, dispuso en la Primera y Segunda disposición complementaria transitoria que “Los procedimientos de certificación, suspensión y cancelación como OEA iniciados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento **continuarán su trámite según lo establecido en este reglamento**”⁷; asimismo, que “Los OEA certificados acreditarán su adecuación al presente Reglamento en las evaluaciones de validación que efectúe la SUNAT y dentro del plazo que esta les otorgue”⁸.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Fecha de entrada en vigor del Procedimiento DESPA-PG.29 (v4).

⁷ Énfasis añadido.

⁸ En el Informe N.º 123-2016-SUNAT/5D1000, la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, indicó que conforme a las disposiciones del actual ROEA “(...) los procedimientos en trámite de certificación, suspensión y cancelación como OEA iniciados antes de la entrada del mencionado reglamento continuarán su trámite (...)”. Asimismo, con relación a la renovación de la certificación, prevista en el anterior ROEA (aprobado por Decreto Supremo N.º 186-2012-EF) y que de acuerdo con el actual ROEA, no requiere ser renovada por tener vigencia indefinida, se concluyó que: “a) Para los OEA que tengan certificados que vencerán en el futuro, se producirá la renovación automática e indefinida, apenas entren en vigencia los nuevos procedimientos; debido a que se produce la aplicación inmediata de la norma. (...) c) Para los OEA que hayan presentado con anticipación la solicitud de renovación que se encuentre en trámite, pero cuya certificación siga vigente al momento de entrar en vigencia los nuevos procedimientos, carecería de objeto continuar con dicho trámite, dado que, en este supuesto, se producirá la renovación automática e indefinida de la certificación obtenida”.



En el mismo sentido, el procedimiento DESPA-PG.29 (v.4) se aplicaría de forma inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde el 01.01.2026, fecha en que se inició su vigencia, por lo que, aquellas órdenes de mantenimiento que fueron generadas bajo la versión 3 del mismo procedimiento y que se encuentran pendientes, deberán regirse por el actual procedimiento, en la medida que sus consecuencias no acabaron de producirse; no obstante, considerando que la Única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 000281-2025/SUNAT otorga al OCE el plazo de un (1) año para la adecuación⁹ a sus regulaciones, se entiende referido a la adaptación de los nuevos requisitos de certificación vigentes, no así a los que no han sido modificados.

En ese sentido, si a la fecha de entrada en vigor del procedimiento DESPA-PG.29 (v4), los requisitos a verificar son los mismos a los contemplados en la anterior versión, sin haber sufrido modificación alguna, la orden de mantenimiento continuará con su trámite de acuerdo con el actual procedimiento. En cambio, esta orden de mantenimiento no podrá continuar con su trámite, respecto a requisitos que han sido modificados, por cuanto si bien es cierto que el OEA debe adecuarse al nuevo requisito, para esto contará con el plazo de un (1) año calendario¹⁰; sin perjuicio de que la Administración Aduanera efectúe las evaluaciones de validación que correspondan.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, respecto a aquéllas ordenes de mantenimiento que fueron generadas bajo el procedimiento DESPA-PG.29 (v3), se concluye lo siguiente:

1. Por aplicación inmediata de la norma, deberán regirse por el procedimiento DESPA-PG.29 (v4), en la medida que sus consecuencias no acabaron de producirse.
2. Si están referidas a requisitos de certificación que no han sido modificados, continuarán con su trámite.
3. Si están relacionadas con requisitos de certificación que han sido modificados, no podrán continuar con el trámite vinculado a estos requisitos, correspondiendo que el OEA se adecúe a las nuevas regulaciones en el plazo de un (1) año calendario y a la Administración Aduanera, realizar las evaluaciones de validación respectivas.

FNM/ILV/eas
CA001-2026

⁹ Conforme al Diccionario de la lengua española, “adecuar” significa “Adaptar algo” a las necesidades o condiciones de una persona o de una cosa. U. t. c. prnl.”, esto es, adaptar lo nuevo a lo que viene sucediendo.

¹⁰ Como es el caso del requisito A.3.4, contemplado en los Anexos I del anterior y actual Procedimiento DESPA-PG.29, respecto del cual, la orden de mantenimiento iniciada bajo el anterior procedimiento no podrá continuar respecto a este requisito, en la medida que actualmente no podrá exigirse que el monto del valor FOB sea superior a los US\$ 300 000 000,00:

Anexo I

A.3 Tercera condición de certificación: Solvencia financiera debidamente comprobada:

Requisito adicional del agente de aduana

A.3.4: Haber numerado en conjunto declaraciones aduaneras de mercancías en los regímenes de importación para el consumo y exportación definitiva por un valor FOB superior a los:

- trescientos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300 000 000,00) en los últimos cuatro años calendario concluidos. (Anterior procedimiento)
- doscientos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200 000 000,00) en los últimos cuatro (4) años calendario concluidos. (Actual procedimiento)

